--- Trelew, 25 de septiembre de 2020. ----------

------ **VISTO**: el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew a fs. 7/10vta. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que el recurso de hecho interpuesto por la Dra. María Valentina Gatica, abogada adjunta de la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew, cuestiona la resolución agregada al legajo a fs. 6/vta., por medio de la cual se deniega por inadmisible el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la resolución que no hizo lugar a la celebración de la audiencia del art. 35 del CCCN. ----------

--- La quejosa manifiesta que la Jueza no fundó los motivos por los cuales declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Indica que la providencia le causa a su parte un gravísimo gravamen irreparable que no puede ser subsanado con posterioridad por la sentencia definitiva. Expresa que la resolución que deniega la apelación interpuesta subsidiariamente deviene arbitraria. Solicita se dé intervención al Órgano de Salud Mental de la Provincia del Chubut para que se expida en relación a los presentes autos. ----------

----- II.- La Magistrada de primera instancia, con cita del el art. 244 del CPCC, denegó el recurso interpuesto en subsidio del de revocatoria por cuanto entiende que no causa un gravamen irreparable la providencia mediante la cual no hizo lugar a la celebración de la audiencia pedida por la Asesora de Familia.----------

-------- De dicha fundamentación se aprecia que la jueza de grado omitió considerar que el procedimiento para restringir la capacidad de una persona se encuentra sujeto a diversas garantías (conf. arts. 33, 35 y 40 del CPCC) y que en el marco de dichas garantías, la participación necesaria del Ministerio Público en la audiencia del art. 35 del CCCN está prevista en su carácter de representante de los derechos de la persona con capacidad restringida (art. 103 CCCN).----------

----- En el ejercicio de tal representación, la Asesoría de Familia tiene el deber de controlar la legalidad del acto y ello, obviamente implica la facultad de impugnar la resolución que deniega la celebración de la audiencia prevista en el art. 35 CCCN. Por tal razón, corresponde admitir la queja, declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y conceder el mismo. ---------- --

------- III.- Sentado que la apelación debió ser concedida, corresponde señalar que en el caso están dadas las condiciones para resolver la misma, en tanto —en virtud de la naturaleza de la cuestión planteada— sería un dispendio inútil de actividad procesal devolver el legajo a primera instancia para que ésta posteriormente remita el principal a los efectos de resolver el recurso que se concede. Máxime cuando el mismo no debe ser sustanciado. ----------

----- Esta Sala ya ha dicho que en ciertos casos el Tribunal se encuentra en condiciones de pronunciarse ante recursos de queja, no solo acerca de si la apelación ha sido bien o

mal denegada, sino también respecto del acierto o no de la resolución causante de agravio, sin que ello opere en desmedro de las garantías básicas del contradictorio ni de los principios procesales de congruencia y *reformatio in pejus*. Esto ocurre en supuestos donde se presenta como posible y conveniente, que el Tribunal resuelva sobre la apelabilidad y —a la vez— juzgue lo decidido, evitando dilaciones innecesarias y, muchas veces, significativas a la hora de medir la duración de un litigio y analizar su razonabilidad (esta Sala, SIL Nº 36/2019; SIL N° 13/2018, con cita a Pauletti – Fernández Balbis. Recurso de Queja Resolutiva. Publicado en DJ19/03/2014, Cita Online: AR/DOC/274/2014). ----------

----- Conforme la posibilidad referida, la cuestión que finalmente se debe resolver reside en determinar si en virtud de las medidas de restricción existentes por la pandemia originada por Covid19 corresponde o no realizar la audiencia que establece el art. 35 del CCCN, o si es suficiente —conforme resolvió la Magistrada de primera instancia— el contacto que la Sra. S. B. tuvo con el Equipo Técnico Interdisciplinario y el médico forense. ----------

----- La inmediación que exige la norma citada se funda en la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, en función de su padecimiento, lo que se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN; arts. 8° y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 13 CDPD; CSJN, Acordada 5/2009; XIV Cumbre Iberoamericana, Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008). ----------

---- El conocimiento directo previsto en la norma, permite la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades, aptitudes y necesidades y también se vincula con el derecho a ser oído. La efectividad de la entrevista personal de quien ejerce la Magistratura se garantiza mediante los requisitos de accesibilidad y ajustes razonables; debiéndose tomar en consideración las particularidades de cada persona (conf. Corte IDH, “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2012; CSJN, “Caso Duarte”, 05/02/2008, consid. 3; CSJN, “Tufano, R. A. s/ internación”, 27/12/2005). ----------

-------- Por “ajustes razonables” se entiende entonces “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (art. 2° CDPD). ----------

--------- Por tanto, es función de la Jueza de grado diseñar aquellos ajustes razonables de procedimiento de un modo permeable y amoldable a la práctica, que permitan —en definitiva— darle la posibilidad de tomar un contacto directo e inmediato con la persona a cuyo respecto va a decidir una cuestión tan importante, como es la restricción de su capacidad. ----------

------ En tal sentido, corresponde destacar que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en el marco de la situación de pandemia ya mencionada, dictó el Acuerdo Plenario Nº 4886/2020 donde estableció el “Protocolo para audiencias remotas y presenciales”, contando el Juzgado con facultades para ajustar los procedimientos allí previstos a las puntuales situaciones y características que presenta el caso. ----------

------Siendo obligatoria la entrevista personal prevista en el art. 35 del CCCN y no existiendo impedimentos insalvables para su realización, asiste razón al Ministerio Público en los agravios vertidos. En consecuencia corresponde revocar la resolución de fs. 2 y ordenar a la Jueza de primera instancia que proceda a realizar la audiencia requerida, con los ajustes razonables y adecuados a la situación de pandemia existente.

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 7/10vta. del presente legajo. ----------

--- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra de la providencia cuya copia obra a fs. 2, teniéndolo por fundado. ----------

--- REVOCAR parcialmente la providencia de fs. 2 y, en consecuencia, ordenar a la Jueza de primera instancia que proceda a realizar la audiencia que establece el art. 35 del CCCN, con los ajustes razonables y adecuados a la situación de pandemia existent------

----- REMITIR el presente legajo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, a efectos de su agregación a los autos principales. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). -

---- Regístrese, notifíquese y remítanse.----------

---REGISTRADA BAJO EL N° 29 SIF DE 2020. CONSTE.----------